



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Sentencia N°. 00231

Radicado Único Nacional: 05360 40 03 003 2019 01033 00

Clase de Proceso: Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado)

Demandante: El Dandy Inmobiliaria S. A

Demandado: Luis Guillermo Buitrago Ramírez, Nicolás Emilio Martínez García y Fabián Darío Pérez Ruiz.

Decisión: En virtud de que los pagos de los cánones de arrendamiento realizados por los demandados fueron inoportunos, se encuentra configurada la mora y por lo tanto sale avante la pretensión de terminación del contrato y la consecuencial de restitución del inmueble.

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada en el presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra configurado el presupuesto contenido del artículo 278 numeral 2°. Del C. G. del P. y en vista de que no hay pruebas que practicar, toda vez que la aportada y solicitada por ambas partes fue meramente documental.

ANTECEDENTES:

EL DANDY INMOBILIARIA S. A. actuando a través de su representante legal, presentó demanda verbal sumaria con pretensión de restitución de inmueble arrendado en contra de LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ, NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA y FABIÁN DARÍO PÉREZ RUIZ por mora en el pago del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Carrera 50 A 42-12 Municipio de Itagüí, conforme a los hechos que así se compendian:

La demandante en calidad de arrendadora suscribió un contrato de arrendamiento con LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ, NICOLÁS

EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA y FABIÁN DARÍO PÉREZ RUIZ en calidad de arrendatarios solidarios con relación al local comercial descrito de acuerdo al hecho primero de la demanda. En el contrato se estipuló como valor del canon la suma de \$ 612.000,00 los cuales con los incrementos acordados por las partes se determinan en un valor de \$ 7'323.250,00 más IVA en la época de presentación de la demanda, los cuales se obligaron a cancelar los arrendatarios dentro de los tres (03) primeros días del mes. Al momento de presentación de la demanda, los arrendatarios se encontraban en mora de cancelar el canon de arrendamiento en los períodos correspondientes a los meses comprendidos entre el 10 de septiembre al 9 de octubre y del 10 de octubre al 09 de noviembre de 2019, por lo que adeudan la suma de \$14'646.500,00 más IVA. El término del contrato se pactó por un período de 06 meses de duración contados a partir de su suscripción, prorrogables por igual períodos de tiempo ante la no oposición de los contratantes.

En razón de los hechos, solicitó la parte demandante se declarara terminado el contrato de arrendamiento por la mora de los demandados y que, consecuencialmente, se disponga la entrega del inmueble por parte de los arrendatarios al arrendador en el término que el juez señale y que, de no obrar voluntariamente, se comisione al funcionario competente para la restitución forzada. Igualmente se condene en costas originadas en razón del proceso.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Una vez subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio, la demanda fue admitida mediante auto de 09 de diciembre de 2019. El demandado LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ fue notificado personalmente el 29 de enero de 2020 del auto introductor dando contestación oportunamente por intermedio de apoderado judicial. Frente a los hechos de la demanda, afirmó que eran ciertos los hechos primero y cuarto. Con respecto al hecho segundo de la demanda, manifestó que era parcialmente cierto, indicando, en síntesis, que no existía discrepancia en cuanto al valor de los cánones de arrendamiento, pero afirmó que si bien era cierto que en contrato se pactó que los cánones debían cancelarse por

mensualidades anticipadas dentro de los tres primeros días del mes, también era cierto que el arrendador durante la existencia del contrato consintió que los arrendatarios presentaran retardos en el pago de los cánones de arrendamiento. Respecto del hecho tercero, indicó que no era cierto ya que los cánones de arrendamiento del 10 de septiembre al 09 de octubre y del 10 de octubre al 09 de noviembre de 2019 fueron consignados en la cuenta corriente del Banco Caja Social establecida en el contrato por medio de transacción por valor de \$15'972.165 con fecha de transacción de 25 de octubre de 2019 y de \$8'000.000 con fecha de transacción de 06 de diciembre de 2019 con cargo al canon de arrendamiento del 10 de noviembre al 09 de diciembre de 2019. Añade que los arrendatarios se encuentran al día con el pago de los cánones de arrendamientos causados hasta la fecha de la contestación de la demanda, esto es hasta el 9 de febrero de 2020.

Propuso como excepciones las que denominó como *"PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO"* sustentada en que los arrendatarios cumplieron con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento que se acusan de adeudados conforme a las consignaciones realizadas a la cuenta corriente de la sociedad demandante por valor de \$15'972.165 y con fecha de transacción 25 de octubre de 2019 encontrándose por lo tanto al día con las obligaciones correspondientes a los cánones de arrendamiento; y aquella excepción que nombró como cobro de lo no debido la cual motivó en los mismos hechos que la anterior e insistiendo que para la fecha en que se interpuso la acción la obligación se encontraba cancelada teniendo en cuenta la consignación realizada al demandante.

De otra parte, los demandados NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA y FABIAN DARÍO PÉREZ RUIZ fueron notificados por aviso sin emitir contestación o réplica oportunamente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 09 de diciembre de 2019 se admitió la demanda formulada por la parte actora. El demandado LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ fue notificado de manera personal el 29 de enero de 2020 y mediante

apoderado judicial contesta oportunamente la demanda. De la réplica a la demanda se corrió traslado a la demandante mediante auto de 14 de septiembre de 2021, dentro de cuyo término la parte actora emitió pronunciamiento oportunamente. Los demás demandados fueron notificados por aviso y no realizaron ningún pronunciamiento.

Así las cosas, no observándose vicios que generen nulidad dentro del presente proceso, encontrándose que el asunto es de aquellos en los que el juez debe dictar sentencia anticipada conforme el artículo 278 numeral 2º del C. G. del P. y verificada la satisfacción de los presupuestos procesales, se procede a resolver el asunto, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Están satisfechos los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso. El Juzgado es competente para conocer de la presente litis de conformidad con los factores que la conforman, naturaleza y cuantía de la pretensión. La capacidad para ser parte en los litigantes como personas naturales con capacidad de goce y ejercicio no merece ningún reparo. E igualmente acuden al proceso actuando a través de apoderado. La demanda es apta en su forma, conforme a la legislación procesal civil en sus artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

Además, está debidamente esclarecida la legitimación en los extremos pasivo y activo, como quiera que el aspecto cardinal objeto de esta acción se origina en la relación subyacente en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre EL DANDY INMOBILIARIA S. A. como arrendador y como arrendatarios LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ, NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA y FABIÁN DARÍO PÉREZ RUIZ tal y como se demuestra con el documento donde consta el contrato de arrendamiento que obra a folios 1 a 3 del expediente, relación obligacional frente a la cual ninguna réplica hicieron los demandados.

El Art. 1.973 del C.C. establece: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una*

cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, norma que es aplicada al caso de análisis.

Al respecto se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por consiguiente, el actor debe acreditar las causales invocadas para la terminación del contrato, y a los accionados los hechos fundamento de su defensa.

El artículo 1608 del C. C. se refiere a la mora, indicando que:

“El deudor está en mora: 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin dárla o ejecutarla; 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

La mora, para el caso concreto, se refiere a la inejecución de las obligaciones dentro de un término estipulado, esto es, cuando llegado el plazo señalado por la ley o las partes, el deudor no ha cumplido al acreedor con la prestación a su cargo. Es el retardo culpable de la obligación a cargo del deudor.

Visto lo anterior, en el presente evento, la parte demandante invoca la mora en el pago de los arrendamientos como causal de terminación del contrato.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores y hechas las afirmaciones por la parte demandante del no pago en la forma y términos estipulados en el contrato de arrendamiento, la carga de la prueba se invierte en el arrendatario, quien debe demostrar la satisfacción de la obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro del término o plazo dispuesto en el contrato.

Ahora bien, en contrato quedó plena y claramente establecido que el pago del canon sería pagadero *“(…) dentro de los tres (3) días de cada período*

mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden", de tal manera que, si el arrendatario retarda el pago de su obligación para otro día posterior al tercero, se encontraría en mora en la satisfacción de la obligación. En el presente evento alude el demandante que al momento de la presentación de la demanda, 18 de octubre de 2019, el demandado se encontraba en mora en el pago de los cánones causados entre el 10 de septiembre a 9 de octubre de 2019 y de 10 de octubre a 9 de noviembre de 2019, afirmación que constreñía al demandado a la demostración, de acuerdo a su carga probatoria, de que el pago de estos períodos se realizó dentro de los tres primeros días de cada período contractual esto es debía acreditar que el canon de septiembre a octubre de 2019 se pagó a más tardar el día 13 de septiembre de 2019 y que el correspondiente a octubre a noviembre de 2019 a más tardar el día 16 de octubre de 2019 (aún en consideración a los días no hábiles para la satisfacción de la obligación).

En el presente evento, la manifestación del apoderado del demandado LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ del pago realizado por valor de \$15'972.165 el día 29 de octubre de 2019 para cancelar los 2 cánones que se acusan como retardados no tiene otra calidad que la de confesión, de acuerdo con el artículo 191 y 193 del CGP, pues con ello reconoce que realizó el pago extemporáneo puesto que no fue dentro de los 3 días siguientes al período contractual cómo quedó anotado anteriormente, lo cual desestima las excepciones propuestas de pago, puesto que este no fue oportuno dentro del plazo determinado por ambas partes, ni el cobro de lo no debido ya que no se trata de un proceso ejecutivo por el cobro de los cánones adeudados, sino de un proceso de restitución por el retardo culpable en el pago, de allí que el pago posterior al vencimiento no desestima la causal de terminación del contrato esgrimida por el arrendador.

De otra parte, no puede escudarse el demandado en un supuesto allanamiento a la mora, toda vez que la sola prueba documental allegada, las constancias de pagos posteriores a la configuración de la mora, no dan cuenta de una conducta inveterada, inequívoca, uniforme y con aquiescencia del arrendador de tener la intención de recibir el pago por fuera del plazo señalado en el contrato, ya que dicha prueba solo da cuenta de pagos

realizados por fuera del término de los cánones de arrendamiento que constituyen precisamente los hechos estructurantes de la mora aducida como causal de terminación, sin que, *contrariu sensu*, se llegara a demostrar que en épocas pretéritas, el arrendatario realizara los pagos de manera extemporánea y de otra que ello fuera consentido por el arrendador.

Lo expuesto para concluir que se encuentra configurada la causal primera del artículo 518 del C. de Co y 1608 del C.C. que no es otra cosa que la mora en el pago del canon de arrendamiento, lo que implica el incumplimiento de los términos del contrato y que la consecuencia no sea otra que ordenar la restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declaran no probaba las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre EL DANDY INMOBILIARIA S. A. como arrendador y LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ, NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA y FABIÁN DARÍO PÉREZ RUIZ por mora en el pago del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Carrera 50 A 42-12 Municipio de Itagüí.

TERCERO: Se ordena a los demandados la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará al funcionario competente de la Alcaldía de Itagüí para efectuar la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00)

QUINTO: Notifíquese de conformidad con el artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ee79f4a7575ba3e0a41f43697cd772a5c081c806e15fcbf81fd09d084cff

Documento generado en 26/08/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintiséis de dos mil veintidós.

Sentencia N°. 228

Radicado Único Nacional: 05360 40 03 003 2021 00754 00

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Demandante: Gloria Elena Marín Monsalve

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del CGP, dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria instaurado por GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE con el fin de que se ordene a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de la Estrella- Antioquía la apertura de un nuevo folio donde se consigne los datos correctos (fecha de nacimiento) de la solicitante GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE, por consiguiente, se ordene a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de la Estrella- Antioquía que dentro del nuevo folio

la corrección del Registro Civil de Nacimiento consigne como fecha real de nacimiento el 20 de febrero de 1964 y no el 20 de febrero de 1963 y la cancelación de los registros civiles de nacimiento anteriores.

ANTECEDENTES:

Mariana Gutiérrez Marín, actuando bajo poder general otorgado por su madre la señora GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de que se corrigiera el Registro Civil de Nacimiento de su señora madre, manifestando al Despacho que la misma se encuentra fuera del país desde junio del año 2021 y que el nacimiento de la señora Gloria fue registrado civilmente en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de la Estrella- Antioquía el 18 de noviembre de 2019 bajo el indicativo serial 58843079, el cual reemplazo el indicativo serial 098231668 del 5 de octubre de 1967. El serial 58843079 fue identificado por la solicitante GLORIA MARÍN MONSALVE con un error en la fecha de su nacimiento, registrado su naticilio el día 20 de febrero de 1963 y no el 20 de febrero de 1964, siendo esta

última fecha la correcta, fecha consignada en la partida de bautismo y en la cédula de la aquí interesada.

Como hechos en que fundó sus pretensiones, se indicó, en suma, que la demandante con el fin de adelantar tramites tendientes a que se reconozca el pago de la pensión de vejez, desde el mes de julio del año 2021 estuvo allegando documentación a la Administradora de Fondos Pensionales de Protección, pero la A.F.P no admitió documento alguno, debido a la disparidad de los datos civiles de la peticionaria, conforme a lo mencionado, la señora Gloria presentó solicitud de corrección de Registro ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de la Estrella- Antioquía, donde se le indicó que precisaba de la escritura pública o Sentencia Judicial que ordene la corrección de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se admitió la demanda mediante auto de 27 de enero de 2022, y se ordenó citar a la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a lo señalado en el artículo 579 del C. G. del P. El 07 de abril de 2022 se recibe por vía correo electrónico memorial por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual expone, en suma, que:

“Tanto en el segundo hecho como en la pretensión segunda de la demanda, los datos que allí se consignaron presentan un error involuntario por parte del suscrito abogado, toda vez que, la fecha correcta del naticilio de la señora GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE fue el 20 de febrero de 1964, tal como se avizora de la copia de cédula... y en la partida de bautismo aportadas.”

Por lo anterior, mediante auto de 10 de mayo de 2022, se accedió a la corrección de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 963 del CGP, en el sentido de indicar que para efectos de la demanda, la fecha correcta es el 20 de febrero de 1964 y no el 20 de enero de 1964, en la misma providencia se cumplió lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, en la Sentencia de tutela 034 del 03 de mayo de 2022, con el propósito de responder las solicitudes de la parte demandante se decretó como prueba de oficio, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil (de la Estrella- Antioquía) que en un

término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remitiera a esta Dependencia Judicial copia del Registro Civil de Nacimiento con serial 098231668 del 05 de octubre de 1967, el cual era inexistente en los documentos aportados, así mismo se solicitó copia del Registro Civil de Nacimiento con serial 58843079 del 18 de noviembre de 2019, y se obtuvo respuesta por parte de la Registraduría el 24 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, lo solicitado por la demandante y no observándose vicios que generen nulidad dentro del presente proceso, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Están satisfechos los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso. El Juzgado es competente para conocer de la presente litis de conformidad con los factores que la conforman, esto es, naturaleza de la pretensión, en atención al numeral sexto del artículo 18 del CGP, la capacidad para ser parte en los litigantes como personas naturales con capacidad de goce y ejercicio no merece ningún reparo. E igualmente acuden al proceso actuando a través de apoderado. La demanda es apta en su forma, conforme a la legislación procesal civil en sus artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

Es importante acotar, que el Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de las personas, como la capacidad jurídica en la familia y la sociedad, para ejercer derecho y contraer obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad además de ser único y emanar de los hechos, actos provenientes que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado decreto agrega que, son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto, inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la

anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11 y 46 del Decreto en mención.

De igual forma el artículo 52, contempla lo que debe contener el registro civil de nacimiento:

“Casilla correspondiente al número de identificación personal NUIP.

Casilla correspondiente al indicativo serial.

Sección Genérica la cual comprende: Datos de la oficina de registro: (clase de oficina). Código, País, Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía. Datos del inscrito: primer apellido, segundo apellido, nombre(s), fecha de nacimiento.

Sección Específica, la cual comprende tipo de documento antecedente o declaración de testigos, número de certificado de nacido vivo. Datos de la madre: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del padre: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del declarante: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), firma.

En el original y la primera copia llevará las casillas correspondientes al reconocimiento materno o paterno de hijo extramatrimonial y espacio para notas...”.

El artículo 103, ídem, dice que: “Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”.

El artículo 577 del Código General del Proceso en su numeral 11 refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel”.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos. ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las disposiciones transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

El cambio de fecha de nacimiento comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por la demandante GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

Sobre la determinación de la competencia para la modificación del Registro Civil de Nacimiento – que en estricto sentido no siempre implica una alteración, siendo estos atribuidos a la especialidad jurisdiccional de Familia- recordó la Corte Constitucional en sentencia T-231/13 con ponencia del H. Mag. Luis Guillermo Pérez:

“... En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos facticos con las inscripciones para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad. Empero, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial...”

Ahora bien, el presente asunto no corresponde propiamente a una modificación del Estado Civil de la solicitante, sino a una corrección en cuanto al mes y año de su nacimiento, no obstante, es imperativo un análisis probatorio que solo atañe al funcionario judicial con el fin de desentrañar con certeza, cuáles son los datos que verdaderamente corresponden a la fecha de nacimiento de la aquí interesada – o que por lo menos se encuentren probados con mayor grado de certeza en el expediente – Por esta razón, debe tenerse como eje central el principio de necesidad probatoria y carga de la prueba, considerándose los hechos que aparezcan debidamente probados y descartándose aquellos que no correspondan

con los medios probatorios, en el presente asunto únicamente se circunscriben los documentos obrantes en el expediente.

Obra en el expediente Partida de Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el folio 04 del expediente digital, la cual da cuenta de la fecha de nacimiento de la señora GLORIA ELENA MARÍN MONSLAVE (veinte de febrero de mis novecientos sesenta y cuatro) y copia de la cédula N° 42.764.983, documento que indica como fecha de nacimiento la anteriormente señalada.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten presumir la fecha real de su nacimiento.

Adviértase que aun tratándose el presente de un proceso de jurisdicción voluntaria, ello no exonera a la demandante de cumplir con los principios de necesidad de la prueba y de carga de la prueba, indicados en los artículos 164 y 167 del C. G. del P., el primero según el cual: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, el segundo principio nos señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En el presente caso, la demandante solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que proceda a dar apertura a un nuevo folio donde se consigne los datos correctos (fecha de nacimiento) y que dentro del nuevo folio se establezca como fecha real de nacimiento el 20 de febrero de 1964, por consiguiente, solicita que se ordene a la Registraduría cancelar los registros civiles anteriores.

La parte actora aportó prueba que permitió fijar con fidelidad su fecha de nacimiento, como era su carga probatoria, obsérvese que el documento con el que la demandante pretende que se haga la corrección de su fecha de nacimiento consisten en la Partida de Bautismo, documento que es anterior a los Registros Civiles de Nacimiento y por lo tanto, es suficientes, como quiera que no se trata de documento que anteceden a la anotación en el registro civil, son de contenido declarativo de tal manera que puede desvirtuar la presunción contenida en el artículo 103 del Decreto Ley 1260 de 1970 respecto al registro civil de nacimiento.

Téngase en cuenta además que si bien en el registro civil original los testigos deponen sobre la fecha de nacimiento de la solicitante, dicho registro civil - que fue sustituido por la Registraduría Nacional de la Nación – fue originado el 05 de octubre de 1967, aproximadamente 3 años después de la supuesta fecha de nacimiento de la demandante, siendo entonces la partida de bautismo el documento más inmediato al hecho del nacimiento - pues tuvo lugar cinco días después – y por tanto aquel que aporta más convencimiento de la fecha precisa del nacimiento de la demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que las pruebas fueron suficientes para determinar con exactitud la fecha de nacimiento de la demandante, pues es antecedente al registro, la decisión no será otra que acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se ACCEDE a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Se ORDENA, en consecuencia, oficiar a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA- ANTIOQUÍA para que proceda a dar apertura a un nuevo folio donde se consigne como dato correcto de nacimiento de la señora GLORIA ESTELA MARÍN MONSALVE el VEINTE de FEBRERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (20 de febrero de 1964) y consecuentemente se cancele los registros civiles anteriores. Lo anterior lo hará en un término no superior a tres (03) días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente y copia de esta sentencia; de lo cual procederá a comunicar en debida forma a las entidades encargadas de llevar el Registro Civil correspondiente y comunicará debidamente a este Despacho el cumplimiento de estas gestiones en este mismo término.

TERCERO: Sin costas al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea64d1866b4ead478cac860007654423a1656c7af7628b89bdb706c55a3a8ae5**

Documento generado en 26/08/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1656

RADICADO N° 2022-00616-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 2165 del 27 de noviembre de 2.019 de la Notaria Única de Sabaneta - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra DIONY ISABEL AGUILAR BENITEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$126'187.184.00, por concepto de capital respecto al pagaré N° 90000086208 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los

intereses moratorios cobrados a partir del 28 DE JULIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

- 2.** La suma de \$3'240.353.00 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del 13.20% E. A., correspondiente a tres cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 09 de mayo de 2022 hasta la cuota de fecha 09 de junio de 2022.
- 3.** La suma de \$4'723.041.00, por concepto de capital respecto al pagaré de fecha 24 de diciembre de 2019-sticker 85149463 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 22 DE MARZO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
- 4.** La suma de \$1'128.543.00, por concepto de capital respecto al pagaré de fecha 24 de diciembre de 2019-sticker 85151251 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 21 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

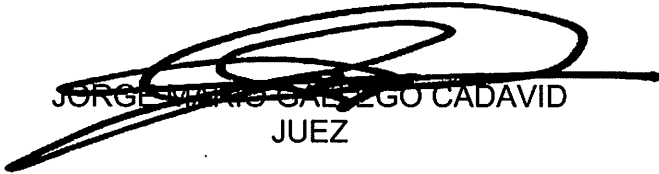
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

RADICADO N°. 2022-00616-00

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1345601 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137cee37d24f83e4ca4e94a036832fe8286f194d749c50d40359e9c64a32aefc
Documento generado en 26/08/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1851/2022/00616/00
26 de agosto de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
notificacionesprometeo@aecsa.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938.8
DEMANDADO: DIONY ISABEL AGUILAR BENITEZ C. C. 43.743.308.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1345601 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav